

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2034/2021

Nombre del sujeto obligado

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

24 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de octubre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La falta de respuesta

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Se acredita que si existió una
repuesta en tiempo y forma en
sentido afirmativo.**RESOLUCIÓN**Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracción V de
la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del
Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el
presente recurso de revisión,
conforme a lo señalado en el
considerando VII de la presente
resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2034/2021.

SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de octubre del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2034/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 10 diez de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio 07772721.

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la supuesta falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2034/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de Conciliación, requiere informe y se da vista. El día 04 cuatro de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de

revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Finalmente, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de la respuesta a su solicitud de información, la cual obraba en actuaciones.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1508/2021, el 06 seis de octubre del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe y feneció plazo para realizar manifestaciones. A través de acuerdo de fecha 14 catorce de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvieron por recibido el oficio UT/TJAJAL/359/2021 signado por la Titular de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de la respuesta, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	10/septiembre/2021
Termino para notificar respuesta:	24/septiembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/septiembre/2021

Concluye término para interposición:	19/octubre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/septiembre/2021
Días inhábiles	16 y 17/septiembre/2021 para el sujeto obligado, según su oficio ACU/JA/05/01/O/2021 Sábados y domingos.

*se consideró la admisión en virtud de que si existía una respuesta.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que dictó y notificó respuesta a la solicitud de información, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito en archivo electrónico y versión pública las sentencias aprobadas por las seis Salas Unitarias en el mes de ENERO del 2021” (Sic).

Inconforme con la falta de respuesta la parte recurrente presentó su recurso de revisión.

Por lo que, en el informe de Ley, el sujeto obligado acreditó que la respuesta fue notificada el día 24 veinticuatro de septiembre de 2021, vía Plataforma Nacional de Transparencia, precisando lo siguiente:

A efecto de corroborar que este sujeto obligado cumplió en tiempo y forma con los plazos estipulados en la ley de la materia, se precisan los días computados para generar respuesta:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
X	X	X	X	10/9/21 Presentación de las solicitudes a las 09:53, 09:54, 09:55, y 09:57 hrs	11/9/21 Inhábil	12/9/21 Inhábil
13/9/21 Día 1 Para generar respuesta.	14/9/21 Día 2 Para generar respuesta.	15/9/21 Día 3 Para generar respuesta.	16/9/21 Inhábil Acuerdo ACU/JA/05/01/O/2021	17/9/21 Inhábil Acuerdo ACU/JA/05/01/O/2021	18/9/21 Inhábil	19/9/21 Inhábil
20/9/21 Día 4 Para generar respuesta	21/9/21 Día 5 Para generar respuesta.	22/9/21 Día 6 Para generar respuesta.	23/9/21 Día 7 Para generar respuesta.	24/9/21 Día 8 Para generar respuesta.	X	X

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de la respuesta a su solicitud de información, la cual obraba en actuaciones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente se desestimó, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado dictó la respuesta correspondiente.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.


SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2034/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE OCTUBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ